

**Proyecto para la Aceleración de la Implementación de la CNUCC
Plataforma Regional de Suramérica y México**

Área Temática II

**Responsabilidad de las personas jurídicas con énfasis en la adecuación
de los sistemas de cumplimiento corporativo**

MEXICO

Leyes aplicables	<p>Código Penal Federal</p> <p>Código Nacional de Procedimientos Penales</p> <p>Ley General de Responsabilidades Administrativas</p>
Reglamentos	
Otras regulaciones relevantes	
Autoridades implicadas	<p>Secretaría de la Función Pública que ha puesto en funcionamiento el Padrón de Integridad Empresarial por el que se concede el Distintivo de Integridad Empresarial a aquellas empresas que cuenten con mejores prácticas corporativas. También ha desarrollado un Modelo de Programa de Integridad Empresarial.¹</p> <p>Comisión Nacional Anticorrupción que ha creado una Guía Práctica para la Implementación de políticas de Integridad Empresarial.²</p>

A. Tipo y alcance de la responsabilidad de las personas jurídicas.

México ha regulado la responsabilidad penal de las personas jurídicas en su Código Penal Federal (CPF) y su Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, las personas jurídicas pueden ser responsables civil y administrativamente.

¹ Ver:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/272749/Modelo de Programa de Integridad Empresarial.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/272749/Modelo_de_Programa_de_Integridad_Empresarial.pdf)

² Ver:

https://www.coparmex.org.mx/downloads/ENVIOS/GUIA_INTEGRIDAD_EMPRESARIA_121017.pdf

En relación con la responsabilidad penal, el artículo 11 Bis del CPF contiene un listado exhaustivo y amplio de los delitos que pueden dar lugar a dicha responsabilidad, distinguiendo entre los diferentes cuerpos normativos que tipifican estos delitos.³ Entre los delitos enumerados se encuentran el cohecho, la defraudación fiscal y el fraude.

Por su parte, la responsabilidad administrativa de estas personas jurídicas, está reconocida en el artículo 24 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y sólo es aplicable a actos vinculados con faltas administrativas graves. Estas faltas están reguladas en los artículos 65 a 72 e incluyen soborno, participación ilícita en procedimientos administrativos, tráfico de influencias, utilización de información falsa, colusión, uso indebido de recursos públicos y contratación indebida de exservidores públicos.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

B. Personas jurídicas contempladas en la ley y disposiciones sobre la alteración de su identidad.

El artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas excluyendo a las instituciones estatales. Según establece esta disposición, el Ministerio Público no podrá ejercer la acción penal contra estas últimas. Adicionalmente, en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo 421 CNPP, la responsabilidad no se extingue por la transformación, fusión, absorción, escisión o disolución aparente de la persona jurídica.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

³ Para consultar el artículo 11 Bis, acceder al siguiente enlace:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_190221.pdf



UNODC

Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito. La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

En lo relativo a la competencia de los tribunales a efectos de la comisión del delito transnacional, los artículos 2 a 4 del CPF establecen tanto el principio de territorialidad (arts. 2.1 y 3) como el de nacionalidad (art. 4).

Código Penal Federal

Artículo 2o.- Se aplicará, asimismo:

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4o. de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y Fracción reformada DOF 28-06-2007 II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

Artículo 3o.- Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes. La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados. Artículo 4o.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes: I.- Que el acusado se encuentre en la República; II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Por su parte, respecto a la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, el artículo 24 de la LGRA no hace distinción entre aquellas pertenecientes al sector público y al privado. Por tanto, todas las personas jurídicas están sujetas a esta disposición.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

Asimismo, la LGRA, en su artículo 1° establece como objeto de la ley distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

C. Autonomía de la responsabilidad de la persona jurídica y terceros involucrados.

De acuerdo con el artículo 421 del CNPP, las personas jurídicas son responsables penalmente cuando el delito se ha cometido en su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen. No se hace mención, por tanto, del tipo de personas cuyas acciones pueden dar lugar a la responsabilidad penal.

Con respecto a la responsabilidad administrativa, el artículo 24 de la LGRA relaciona la responsabilidad de las personas jurídicas con la actuación de las personas naturales que actúan en su nombre o representación.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma. Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. (...)

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

Tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas son autónomas de la responsabilidad de las personas que han cometido los hechos delictivos (arts. 421 CNPP y 83 LGRA).



Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma. (...) Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho. (...)

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 83. El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público. Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

D. Sanciones, confiscación y otras medidas aplicables.

Las consecuencias jurídicas de la comisión de delitos por parte de personas jurídicas están reguladas en el artículo 422 del CNPP. Las sanciones recogidas en esta disposición son: sanción pecuniaria o multa; decomiso de instrumentos, objetos o producto del delito; publicación de la sentencia; y demás que estén expresamente determinadas en las leyes penales. Además, también se prevén sanciones para aquellas personas jurídicas que hubiesen cometido o participado en un hecho típico y antijurídico. Los límites de las condenas recogidas en la disposición mencionada están establecidos en el artículo 11 Bis del CPF.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 422. Consecuencias jurídicas A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones: I. Sanción pecuniaria o multa; II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito; III. Publicación de la sentencia; IV. Disolución, o V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

(...)

Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas: I. Suspensión de sus actividades; II. Clausura de sus locales o establecimientos; III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión; IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público; V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o VI. Amonestación pública.



Código Penal Federal

Para los efectos del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:

a) Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años.

b) Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años.

c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años.

d) Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre seis meses a seis años.

e) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.

La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.

En cuanto a las consecuencias administrativas, el artículo 81 fracción II de la LGRA regula las sanciones aplicables a las personas jurídicas que comprenden desde multas hasta la disolución de la sociedad.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

(...)



II. Tratándose de personas morales:

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;*
- c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;*
- d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley; e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.*

(...)

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

E. Incentivos para fomentar la cooperación del sector privado con la justicia y los programas de cumplimiento corporativos.

El artículo 421 del CNPP regula como un requisito para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas el que exista “inobservancia del debido control en su organización”. Este requisito debe ser interpretado en conexión con el último párrafo del artículo 11 Bis del CPF en el que se configura la existencia de “un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva” como un elemento atenuante, siempre y cuando se haya procedido a disminuir el daño provocado por el hecho típico. No obstante, a pesar de que el desarrollo e implementación de programas de cumplimiento corporativo (o integridad) podría tener cabida en estos artículos, las autoridades mexicanas han puesto de manifiesto la poca repercusión penal que tiene la existencia de los mismos.



UNODC

Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

(...)

Código Penal Federal

Artículo 11 Bis.- (...) En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.

A pesar de lo anterior, el desarrollo e implementación de programas de cumplimiento sí tienen relevancia para la determinación de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. El artículo 25 de la LGRA prevé la valoración de la existencia de una “política de integridad” a la hora de determinar la responsabilidad de las “personas morales”. La misma disposición establece los elementos que esta política ha de tener.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 25. En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

- I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;*
- II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;*
- III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;*
- IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación*



mexicana;

V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;

VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y

VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

En este contexto, la Secretaría de la Función Pública tomó la iniciativa de desarrollar un padrón de integridad en el que las empresas pueden obtener el “Distintivo de Integridad Empresarial”.⁴

La posesión de este distintivo otorga ciertos beneficios (se considera que podrían establecerse en términos generales los beneficios) a las empresas con respecto a la contratación pública y en términos de reputación. No obstante, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) ha entendido que este padrón se creó al margen de lo dispuesto en el artículo 25 de la LGRA y del Reglamento del TFJA y, por lo tanto, no se puede tener en cuenta a la hora de aplicar sanciones.

Adicionalmente, la cooperación de los órganos de administración, representación, vigilancia o socios de la persona jurídica en la investigación, o su denuncia de los hechos, también son considerados como atenuantes en virtud del párrafo 5 del artículo 81 de la LGRA.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 81.

(...)

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

(...)

⁴ Padrón de Integridad Empresarial: <http://padron.apps.funcionpublica.gob.mx/>